

Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros de la Región Metropolitana de los servicios rurales, prestados mediante taxis colectivos, a fin de que la autoridad pueda convocar a un proceso de renovación de certificados, con el objeto de actualizar los antecedentes de inscripción de los servicios inscritos bajo la modalidad de taxi colectivo rural.

2.- Que, para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante Ord. N° 2.487, citado en el Visto, ha autorizado a esta Secretaría Regional a extender dicho plazo por 6 meses más, pasando de 90 a 96 meses,

Resuelvo:

Artículo 1.- Sustitúyase en el literal a) del numeral 1.- de la resolución exenta N° 1.027, de 23 de diciembre de 2003, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, el guarismo "90" por "96".

Artículo 2.- Los certificados de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros de la Región Metropolitana que deben portar los vehículos adscritos a los servicios de taxis colectivos rurales y que tuvieren como fecha de ven-

cimiento el 30 de junio de 2011 o una fecha anterior, deberán ser sustituidos por nuevos certificados, previo pago de los derechos correspondientes, los que consignarán el nuevo período de vigencia de inscripción dispuesto por la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, los certificados emitidos con anterioridad a la fecha de la presente resolución, se mantendrán vigentes hasta que se complete la referida sustitución de documentos.

Anótese y publíquese.- Sergio Stephan Orellana, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 221 exento.- Santiago, 28 de junio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 234, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	834,51
Petróleo Diesel	847,13
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	467,26

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de junio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 222 exento.- Santiago, 28 de junio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.030, modificado por el decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 236, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m ³)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m ³)			
680,3	777,5	874,6	837,51

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de junio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 223 exento.- Santiago, 28 de junio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 235, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de EE.UU de A./m ³)			
Gasolina Automotriz	689,0	787,4	885,8
Petróleo Diesel	696,9	796,5	896,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	376,4	430,2	484,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de junio de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0 x 1.000 = 0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de junio de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 30 de junio de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,00 UTM por m³	0	6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,50 UTM por m³	0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0 x 1.000 = 0	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE JUNIO DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	472,96	1,000000
DOLAR CANADA	481,24	0,982800
DOLAR AUSTRALIA	498,11	0,949500
DOLAR NEOZELANDES	383,62	1,232900
LIBRA ESTERLINA	756,25	0,625400
YEN JAPONES	5,83	81,130000
FRANCO SUIZO	568,46	0,832000
CORONA DANESA	91,03	5,195600
CORONA NORUEGA	87,09	5,430800
CORONA SUECA	73,37	6,445800
YUAN	73,10	6,469900
EURO	678,86	0,696700
DEG	752,15	0,628812

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 28 de junio de 2011.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$657,37 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 28 de junio de 2011.

Santiago, 28 de junio de 2011.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA

PROHÍBE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN PASAJE AUCALQUINCHA

San Pedro de Atacama, 2 de junio de 2011.- Con esta fecha la Alcaldía ha resuelto dictar lo que sigue:
Núm. 02/2011.- Vistos:

1. El decreto N° 2.344, del 28 de marzo de 1980, que declara Zona Típica y de protección al Pueblo de San Pedro de Atacama;

2. La necesidad de proteger las vías, calles, aceras, soleras, instalaciones eléctricas y de comunicaciones, agua potable, sanitarias, puentes, acequias, construcciones típicas del pueblo, que están siendo amenazadas por el paso de dichos vehículos;

3. El resguardar los denominados paseos peatonales, prohibiendo el ingreso de vehículos, salvo autorización expresa de la autoridad;

4. La necesidad de actualizar la Ordenanza Municipal N° 3 del 10 de septiembre de 2003, que regula y actualizar el horario de carga y descarga, ingreso y estacionamiento de vehículos en el sector central del Pueblo de San Pedro de Atacama, conforme a la ley 18.290;

5. La Carta emitida por los residentes del Pasaje Aucalquincha, dirigida a la Srta. Alcaldesa y Señores Concejales;

6. Informe de la Sra. Pamela Santander Vásquez, Arquitecta de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, de fecha 19 de mayo de 2010;

7. Lo dispuesto en el acuerdo N° 126, de fecha 26 de mayo de 2010, tomado en la sesión ordinaria N° 15, del Honorable Concejo Municipal de la comuna de San Pedro de Atacama;

8. El certificado N° 172, de fecha 30 de mayo de 2011, por el cual la señorita Secretaria Municipal certifica que en la Sesión Ordinaria N° 14, del Concejo Municipal de San Pedro de Atacama, celebrado el 26 de mayo de 2011, se prestó el acuerdo para la dictación de la nueva Ordenanza;

9. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley del Tránsito N° 18.290, Título VIII, artículo 100° y Título XVI, 178°; artículo 3° letra d), artículo 26° letra c), y demás facultades conferidas por la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, con esta fecha la alcaldía ha resuelto dictar lo que sigue:

Ordenanza:

1. Prohíbese el tránsito de vehículos en el denominado pasaje Aucalquincha.

2. Establézcase dicho callejón como Paseo Peatonal.

3. Autorícese el tránsito a vehículos livianos hasta 3.500 kg., de capacidad de carga, sólo a residentes, no pudiendo estacionar en forma permanente en dicho paseo.

4. Póngase en conocimiento de los Departamentos Municipales para los trámites legales que correspondan.

5. La presente Ordenanza regirá a contar de la publicación en el Diario Oficial y de un diario de mayor circulación regional.

6. Comuníquese en un medio de difusión social comunal y difúndase en el panel informativo municipal, como también en los lugares de mayor afluencia de público en el casco antiguo de la localidad la presente ordenanza.

7. Solicítese la colaboración de Carabineros de Chile. Subcomisaría de San Pedro de Atacama, e Inspectores Municipales, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

8. Archívese la presente Ordenanza para el control posterior de la Contraloría Regional de Antofagasta.

Anótese, publíquese, comuníquese y archívese.- Sandra Berna Martínez, Alcaldesa.- Roxana Aranda Carú, Secretaria Municipal.